

Constancia Secretarial: Medellín 23 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que el demandado fue notificado de la demanda el 26 de julio de 2021, en los términos del artículo 8° del decreto del decreto 806 de 2020, tal y como se prueba en el expediente. La parte demandada no hizo ningún pronunciamiento dentro del término. A Despacho.

VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 - 00360** 00

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal, es decir con la audiencia de que trata los artículos 372 del C. G. del P, para que sea celebrada el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** en forma virtual a través de la plataforma Microsoft teams.

Se cita a las partes para que comparezcan a absolver interrogatorio de parte, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C.G.del P., precisándoles que a la audiencia

deben asistir con los testigos habida consideración que de ser posible se agotará en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se les advierte, que, en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Además, que cada parte, será la encargada de contactar a los testigos y verificar que cuenten con la conectividad necesaria para el desarrollo de la audiencia (correo electrónico, celular o computador).

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C. G. del P.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6b951a5e9167c87b8019e2c1af9838f4b19bfb8392954dc1c1709
c10048b0d**

Documento generado en 23/09/2021 07:11:14 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>